

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás núcleos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 16 de Abril de 1868 núm. 107.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Circular.

Excmo. Sr.: Aproximándose la época de suspensión de embarque para las Antillas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, queda en suspenso el transporte para América de Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos.

2.º Además del alistamiento ordinario de soldados para los de Cuba y Puerto-Rico, que se suspendió por Real orden de 4 de Diciembre de 1865, se prohibe durante dichos meses la admision de recluta por los Depósitos de bandera.

3.º Los Jefes y Oficiales comprendidos en el art. 1.º, que se hallen en espectacion de un buque, verificarán su presentacion en Cádiz antes del fin del mes actual, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero si existiese alguno que no hubiera sido nombrado para determinada vacante ó no lo fuese por medida gubernativa, podrá continuar en la Península durante los cuatro meses citados, sin goce de sueldo, como en situacion de licencia para prorogar su embarque y dependiente de la clase de expectantes á buque, á

cuyo fin darán el oportuno conocimiento al Capitan general de Andalucía las Autoridades del punto donde tenga su residencia, sin cuyo permiso no podrán variarla.

4.º Los Jefes de los Depósitos de Ultramar podrán conceder licencia durante dicho periodo, sin goce de haber, á los individuos de tropa de sus cuadros respectivos cuyo número les sea autorizado por el Jefe de la Comandancia central con presencia de las necesidades del servicio.

5.º De igual permiso podrán disfrutar los Jefes y Oficiales de dichos Depósitos con la autorizacion de S. M., solicitada por conducto de la Comandancia central, disfrutando durante este tiempo del medio sueldo de sus respectivos empleos.

6.º Por los respectivos Capitanes generales se dará cuenta á este Ministerio del resultado de las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º, dictándose por los mismos las órdenes oportunas para que la permanencia en los Depósitos de individuos de todas clases durante la época mencionada se reduzca á los que no hayan podido embarcar por causas muy justificadas en el tiempo que media hasta la suspension, á cuyo fin la Comandancia central dictará tambien las órdenes oportunas á los Jefes de los Depósitos.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1868. = VALENCIA. = Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Tesorero general de la isla de Cuba, cuyo destino tiene la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, sueldo de 3.500 escudos y 4.500 de sobresueldo, ó sea una dotacion total de 8.000 escudos, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se ponga en conocimiento de los Coroneles que deseen ocuparla; en la inteligencia que dicho destino exige la fianza de 60.000 escudos.

De Real orden, comunicada por el

Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868. = El Subsecretario, FRANCISCO PARREÑO. = Sr.....

(Gaceta del Sábado 25 de Abril de 1868, núm. 116.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en no admitir á Don Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Cortes, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Cortes y Ministro de la Gobernacion.

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Vengo en no admitir á D. Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, Senador del Reino, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en no admitir á D. Carlos Marfori, Senador del Reino la dimi-

sion que Me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. Lorenzo Arrazola, Senador del Reino, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Estado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. José Sanchez Ocaña, Senador del Reino, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á Don Severo Catalina, Diputado á Cortes, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á Don Manuel de Orovio, Senador del Reino, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir al Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, la dimision que Me ha presentado del encargo del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra, que por mi Real decreto de 18 del mes corriente le fué conferido, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Manuel de Orovio, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Fomento.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Rafael Mayalde, Capitan general del distrito de Castilla la Nueva y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Marina á D. Martin Belda, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. Severo Catalina, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Marina.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en disponer que Don Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Queriendo dar un insigne testi-

monio del profundo dolor que ha causado en mi Real ánimo y producirá en la nacion el fallecimiento del Capitan General de ejército Don Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Presidente de mi Consejo de Ministros, y para significar asimismo el alto aprecio y consideracion en que he tenido siempre sus relevantes servicios y distinguidas prendas de inteligencia y lealtad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrarán en Madrid solemnes exequias por el eterno descanso del alma del Duque de Valencia, concurriendo á este acto y al de la traslacion del cadáver desde la iglesia parroquial de San José hasta el templo de Atocha mi Consejo de Ministros y comisiones de todos los cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.º Se tributarán al Duque de Valencia, no obstante mi residencia en Madrid, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan General de ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Art. 3.º Se celebrarán exequias con iguales honores fúnebres en las capitales de todas las Capitanías generales de la Monarquía.

Art. 4.º Los gastos de las exequias á que se refieren los artículos anteriores serán de cuenta del Estado, y para cubrirlos se pedirá á las Córtes el crédito correspondiente.

Art. 5.º Por mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán cartas Reales á los Muy Reverendos Arzobispos, Rdos. Obispos, Vicarios capitulares y jurisdicciones exentas, para que en todas las iglesias, Catedrales, Colegiatas y parroquias de sus Diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente oficio de difuntos.

Art. 6.º Durante tres dias, á comenzar en Madrid desde el siguiente á la fecha de este mi Real decreto, y en las provincias desde aquel en que se celebren las exequias en la capital del distrito militar, vestirán luto riguroso las clases todas del Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, ha tenido á bien S. M. dirigir á todos los Prelados ordinarios y exentos de las iglesias de la Monarquía la Real carta que sigue:

«LA REINA.—Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos y Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares, Sede vacante, y Prelados exentos de las iglesias de esta Monarquía. Habiéndose Dios servido llamar á sí á D. Ramon María Narvaez y Campos, Duque de Valencia, Grande de España de primera clase, Capitan General de ejército y Presidente de mi Consejo de Ministros, he dispuesto, entre otras cosas, por decreto de este dia comunicaros tan triste suceso, expresando el profundo dolor que me causa la pérdida de este distinguido español, cuyo nombre recuerda eminentes servicios prestados á mi Trono y á la nacion.

Y aunque confio habrá recibido de Dios el premio proporcionado á su acrisolada lealtad y cristianas virtudes, habiendo fervorosamente manifestado en su fin los sentimientos religiosos de que dió señaladas muestras durante su vida, os encargo hagais y procureis por su alma los sufragios de los fieles que á cada cual dictare su caridad, aunque sin demostracion pública; dispongais que en esta forma se celebre por ella el correspondiente oficio de difuntos en todas las iglesias Catedrales, Colegiatas y parroquiales de vuestras respectivas Diócesis, y me deis aviso del recibo de la presente y de sus efectos, á manos de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia; que en ello me servireis.

De Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

La Reina (q. D. g.) ha querido dar un público y solemne testimonio de lo mucho en que estima la lealtad, el patriotismo y los eminentes servicios que se prestan al Trono y al Estado, con una pública muestra de dolor por la muerte del esclarecido Capitan y del eminente hombre público que Dios ha querido llamar á mejor vida. El pais, en su inmensa mayoría, se asocia á ese justo sentimiento por la lamentable pérdida del Ilustre Duque de Valencia, para quien la historia abre brillantes páginas de gloria y á quien la posteridad mirará con admiracion. El Real decreto de 24 del corriente es, sin duda alguna, no solo la espresion de la voluntad de nuestra Augusta Soberana, sino

el eco de la opinion pública, y en esta conviccion estoy seguro que ha de ser fielmente cumplido por todos los funcionarios, empleados y corporaciones dependientes de mi autoridad.

En medio de la profunda y especial pena que este funesto acontecimiento ha producido en mi alma, como no puede menos de producir la de todo hombre de ideas nobles y generosas y sinceramente amante del bien general, me servirá de lenitivo ver cumplidamente correspondidos los deseos de S. M.

Segovia 26 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, Saturnino San Miguel, é ignorándose su paradero, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, y caso de ser habido le conducirán con las seguridades debidas á mi disposicion. Segovia 25 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Segun parte telegráfico comunicado en el dia de ayer al Gobierno de provincia por el Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros, se ha verificado con la solemnidad que estaba anunciada, la traslacion del cadáver del Ilustre Duque de Valencia, desde la iglesia de San José á la Basilica de Atocha, donde ha quedado depositado hasta hoy lunes que será conducido á Loja al panteon de familia. A pesar de la copiosa lluvia que desde la mañana estuvo cayendo, la concurrencia ha sido inmensa, viéndose retratado en todos los semblantes el profundo dolor que indudablemente ha causado al pais la pérdida irreparable del esclarecido varon que tantos dias de gloria ha dado á la Patria y á la Reina.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiéndose presentado licitador en la subasta de 100 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, que en la Subalterna de Santa Maria de Nieva se celebró el dia 6 del mes actual, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en su orden de 23 del mismo, ha dispuesto se proceda á nuevo remate en dicha Subalterna por los citados 100 cajones, al tipo de 100 milésimas por cada uno, y bajo las condiciones que se anunciaron en el Boletín oficial de esta provincia núm. 13, del 29 de Enero último, y cuyo remate se ha de celebrar á las doce del dia 4 del mes de Mayo próximo.

Segovia 24 de Abril de 1868.

—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

SUBASTA DEL BOLETIN.

Debiendo terminar en 30 de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia, se procederá á subastar, bajo mi presidencia, el expresado servicio para todo el año económico de 1868 á 1869, el dia 1.º de Mayo de este año, en este Gobierno de provincia y hora de las dos de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, en cuya formacion se han tenido presente los artículos del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida, en la primera media hora, ó sea desde las dos hasta las dos y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que tambien se inserta á continuacion; al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos precisamente de esta capital 445 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Guadalajara 9 de Abril de 1868.

—El Gobernador, F. Janér.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, durante el año económico, que empezará en 1.º de Julio de este año de 1868 y terminará en 30 de Junio del año próximo de '869.

1.º Se publicará semanalmente tres números del Boletín oficial, en los dias lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.º La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada una columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá entregar á cada uno de los 465 Alcaldes que acostumbran á recibirlos en la provincia, y á los 48 señores Gobernadores de las demás del reino.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: uno al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la Seccion de Fomento, y los que en una y en otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Cortes, diez para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia Civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de linea, otro al Señor Comandante de la Guardia rural y otro á cada uno de los Sres. Oficiales Jefes de linea, dos para el Inspector y Subinspector de vigilancia de Guadalajara, uno para el Subinspector de Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Señor Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilustrísimos Señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracín, uno para el Señor Vicario general Eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otro para la Administracion depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y otro para la Comisaría de Guerra de esta Capital.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

6.º La insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares,

edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que los reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el Boletín especial de Ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13.º Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14.º El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4 450 escudos.

15.º La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16.º Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital el 10 por 100 de la cantidad expresada en la condicion 14 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17.º Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

18.º El presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

20.º Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que se designará en las condiciones sucesivas si es de menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21.º A la hora señalada, ó sea la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial á quien corresponde, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23.º Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicacion provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condicion 14 ya citada.

24.º En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido.

25.º El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningun motivo.

26.º La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

27.º El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la via contenciosa administrativa.

28.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la via de apremio.

29.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

30.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente: 1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligacion. 2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecucion y venta de los mismos.

31.º La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, se completará por el mismo, siempre que se extraiga una

parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

33. El contratista deberá entregar dos tomos encuadrados de todos los ejemplares del Boletín Oficial publicados en el año, uno para la Secretaría de este Gobierno y otro para la Biblioteca de la misma.

Guadalajara 9 de Abril de 1868.—El Gobernador, F. Janer.

Modelo de las proposiciones.

D. N. N. vecino de.... propone imprimir y circular el *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad de.... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Suplemento al Boletín oficial de la misma provincia, del día 15 de Abril de 1868.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera Instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo. Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido por todos sus trámites de Ley autos ordinarios sobre tercería de mejor derecho interpuesta por Catalina de la Calle y Fernandez, á los bienes embargados á su esposo Frutos Sobrino, para satisfaccion de las costas devengadas en la demanda de interdicto de recobrar, promovida contra el mismo por Don Vicente Cebrian y Braulio Gomez, estos vecinos de la Fuente de Santa Cruz, y aquel del lugar de Villaguillo, y en cuyos autos que por ausencia y rebeldía de los demandados se han seguido las actuaciones con los estrados del Juzgado, se ha dictado la sentencia definitiva que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á cuatro de Abril de 1868, el Sr. D. Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos en juicio civil ordinario sobre tercería de mejor derecho entre partes de la una como demandante Catalina de la Calle y Fernandez, vecina de Villeguillo, representada por el Procurador D. Baltasar Lopez y de la otra como demandados, su marido Frutos Sobrino, de igual vecindad y D. Vicente Cebrian y Braulio Gomez, vecinos de la Fuente de Santa Cruz, y por su rebeldía y no presentacion en estos autos los estrados del Juzgado: Resultando del escrito de demanda y réplica de la Catalina de la Calle y documento de carta dotal con que la apoya, que habiéndose embargado á su marido Frutos Sobrino, veinticuatro fanegas de centeno, seis detrigo, calorces de garbanzos y un carro herrado á instancia del Cebrian y Gomez para cobrarse de las costas de un interdicto de recobrar interpuesto por ellos contra el Frutos y á que este fué condenado, reclama dicha de la

Calle su haber dotal en cantidad de mil cuatrocientos setenta y tres escudos, ochocientas milésimas, que en diferentes efectos de granos semovientes y metálico se entregó como aportacion matrimonial el Frutos en Villaverde de Iscar en 12 de Noviembre de 1853, solicitando la demandante se le haga pago de este haber con preferencia á los demas acreedores de su marido. Resultando la ausencia y rebeldía declarada en estos autos del Frutos Sobrino, D. Vicente Cebrian y Braulio Gomez. Resultando de las pruebas articuladas por la demandante la Calle la autenticidad y efectiva entrega de su haber dotal en la cantidad y efectos significados á su marido el Frutos Sobrino y consorcio con este; y que en tal estado dicha demandante alegó de buena prueba lo que á su derecho convino. Considerando el mejor derecho ó privilegio de preferencia que la demandante Catalina de la Calle como esposa de Frutos Sobrino tiene para que se la haga pago de su haber dotal, confesado y entregado por dicho su marido con antelacion á todos los demas acreedores posteriores del repetido Frutos Sobrino, aunque estos tuvieran hipoteca especial y aun á los demás que lo fueran puramente simples, en cuyo caso se encuentran Vicente Cebrian y Braulio Gomez, preferencia nacida desde el día de la celebracion del matrimonio, cuyo pago débese la hacer de los mismos bienes que hayan sido embargados y vendidos al indicado Frutos su marido. Vistas las Leyes del título 13, partida 5.^a y particularmente la 31 del mismo y los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 995 al 1333 y 61 y siguientes de la Ley; Fallo: Que debo declarar y declaro que la demandante Catalina de la Calle Fernandez, como esposa de Frutos Sobrino, es acreedora de mejor derecho que D. Vicente Cebrian y Braulio Gomez, por la cantidad de 1473 escudos 800 milésimas, importe de su haber dotal: que debe de hacerse la pago de ella con preferencia á estos del producto de los bienes embargados y que se hayan vendido si lo han sido al presente del repetido marido de la misma el Frutos Sobrino y condeno espresamente en las costas de esta tercería á los nombrados D. Vicente Cebrian y Braulio Gomez, mandando que por la rebeldía de los mismos y del Sobrino en estos autos, á tenor del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de hacerse pública esta sentencia en la forma acostumbrada en los Estrados del Juzgado, se publique tambien en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se remitirá con atenta comunicacion testimonio de ella al Señor Gobernador civil de la misma. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó mandó y firmará, de que doy fé.—Juan Bautista Valcarcel.—Ante mí: Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas esencialmente, consta y aparece de los autos en referencia que por ahora obran en mi poder y Escribanía á que en caso necesario me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial segun se previene en el mismo, espido el presente signado y firmado por mí en Santa Maria de Nieva á 6 de Abril

de 1868.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Juan Bautista Valcarcel.—Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Luis Esteban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido:

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Tiburcio Aparicio, vecino de Melque, para poder litigar con Don Antonio Llorente que lo es de Bernardos, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta y los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía del Llorente y el Ministerio Fiscal; en cuyo incidente seguido por los trámites regulares se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido á instancia de Mariano Rucio, Tiburcio Aparicio y Paulino Sacristan, y este en representacion de su muger Tomasa Rucio, vecinos de Melque, para poder litigar contra Don Antonio Llorente que lo es de Bernardos, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta y Resultando que los referidos Mariano Rucio y consortes han solicitado la declaracion de pobreza indicada, y que conferido el oportuno traslado al Don Antonio Llorente no ha comparecido en juicio, por lo que se ha seguido en su rebeldía con los estrados del Juzgado y el Ministerio Fiscal.

Resultando que en estado de prueba, los demandantes Mariano Rucio y Paulino Sacristan, solicitaron se les tuviese por desistidos y apartados del incidente por no serles útil su continuacion, á lo cual se accedió.

Resultando de la informacion suministrada que Tiburcio Aparicio no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que se halla ganando un jornal de cuatro reales diarios para su sustento y el de su familia, no estando por lo tanto incluido en el amillaramiento de riqueza pública.

Considerando que el referido Tiburcio se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y que debe disfrutar de los beneficios que enumera el ciento ochenta y uno. Dicho Señor Juez por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba pobre á Tiburcio Aparicio para litigar con Don Antonio Llorente en el expediente sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta. Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez de que doy fé.—Juan Bautista Valcarcel.—Ante mí.—Luis Esteban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente

de su razon que por ahora queda en mi Escribanía al que me remito. Y por que así conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres rubricado de la que acostumbro, en Santa Maria de Nieva á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Luis Esteban Roldan.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El día 18 de Mayo próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento del pueblo de Armuña, 20 piezas de madera depositadas, procedentes de pinos derribados por los vientos, tasadas en 22 escudos 600 milésimas.

Los actos de remate y su disfrute se ajustarán á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 40 de 1.º del actual. Segovia 22 de Abril de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIO PARTICULAR.

TABLAS DE REDUCCION de las medidas comunes de Segovia, á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

La mejor recomendacion de este librito, indispensable á todas las clases de la Sociedad, en la aceptacion que ha merecido y el considerable número de ejemplares que se han adquirido así por los particulares como por las corporaciones.

Hoy que se aproxima la época en que ha de ser obligatorio por todos el conocimiento de las pesas y medidas del nuevo sistema que han de servir desde 1.º de Julio próximo para la compra y venta de todas clases de artículos, conviene instruirse en la variacion que establece, y nada más á propósito para conseguirlo con facilidad que las tablas que se anuncian y se hallan de venta á cuatro reales en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.